



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

COSQUÍN, 10 SEP 2002

VISTO: la Ordenanza N° 2344/02, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Cosquín, en sesión del día 03 de setiembre del año 2002;

Y CONSIDERANDO:

las facultades conferidas en el Artículo 49°, inc. 1), de la Ley Orgánica Municipal N° 8102;

POR TODO ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

Artículo 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 2344/02, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Cosquín, en sesión del día 03 de setiembre del año 2002, la que a continuación se transcribe:

"VISTO: la necesidad de darle un rumbo definitivo a las características turísticas de nuestra ciudad;

Y CONSIDERANDO:

Que es voluntad de este Concejo Deliberante instrumentar mecanismos idóneos tendientes a la promoción y fomento de la radicación de emprendimientos dedicados a esta actividad;

Que con ese mismo espíritu es necesario brindar a los establecimientos ya en funcionamiento y dedicados a la atención de esta actividad, los mismos beneficios en función a las mejoras introducidas en su infraestructura y que implique un cambio jerarquizado en su categoría;

por todo ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COSQUÍN

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

PROMOCIÓN Y FOMENTO TURÍSTICO

TÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: DECLARASE de Interés Municipal Prioritario la actividad económica del Turismo.-

Artículo 2°: El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza lo constituye el ejido municipal de la Ciudad de Cosquín.-

Artículo 3°: ESTABLEZCASE la especial promoción de las siguientes acciones, de conformidad a lo que establezca la presente Ordenanza y su Reglamentación:

a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos, destinados a la explotación del alojamiento turístico, que ofrezca normalmente hospedaje en habitación amueblada, por períodos no inferiores a una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos. Debiendo

COSQUIN, 10 SEP 2002

hallarse encuadrado en algunas de las "clases" y "categorías" establecidos en la reglamentación respectiva.

Entiéndase por "establecimiento nuevo" aquel que al tiempo de la sanción de esta Ordenanza no tuviere existencia física, o que teniéndola nunca fue explotada la actividad específica del alojamiento turístico.-

Quedan comprendidos también los "camping turísticos" y los "campos deportivos". Entiéndase por "camping" o "campamentos turísticos" a todo establecimiento instalado en un terreno delimitado, dimensionado y acondicionado debidamente que se destina a prestar un servicio de alojamiento que facilite la vida en contacto directo con la naturaleza, y en el cual se pernocte en unidades de alojamiento transportables, mediante el pago de una tarifa diaria, entiéndase por "campo deportivo", a todo establecimiento instalado en un predio destinado y acondicionado debidamente para la práctica de deportes, y habilitado al uso del público en general.-

- b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que implique un cambio jerarquizado en la categoría del mismo. Entiéndase por "establecimientos existentes", aquel que cuenta con una estructura edilicia adecuada al servicio que presta o que pretende prestar, y que estuviera o hubiera estado inscripto como tal, aún cuando al tiempo de sanción de Ordenanza se encuentre cerrado. Quedan excluidos de los beneficios previstos en los inc. a) y b) los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".-
- c) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la realización de Congresos, Convenciones, Ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas.-
- d) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la explotación de gastronomía en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación.-
- e) La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas, existentes o a constituirse, debidamente autorizadas, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.-
- f) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo que por su trascendencia el organismo de aplicación declare de interés turístico.-
- g) La colaboración que prestaren empresas radicadas en el ámbito de aplicación territorial de la presente Ordenanza, cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, capacitación, publicidad, y equipamiento turístico complementario, aprobado por la autoridad de aplicación.-

TITULO II

INSTRUMENTOS DE PROMOCION

Artículo 4º: El desarrollo turístico promovido por la presente Ordenanza se realizará mediante la utilización por parte de la Municipalidad de los siguientes instrumentos:

- A) Exenciones tributarias.
- B) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- C) Venta de condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado municipal, previa elevación para su aprobación al Concejo Deliberante.
- D) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- E) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales, dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los

COSQUIN. 10 SEP 2002

respectivos créditos presupuestarios.
F) Integración de sociedades de economía mixta.-

TITULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 5°: ENTIENDASE por "beneficiario", a los fines de la presente Ordenanza a las personas físicas o jurídicas, legalmente constituidas que realizan algunas acciones previstas en el Artículo 3°, y que el organismo de aplicación hubiera declarado "beneficiarios definitivos".-

Artículo 6°: A los fines de la declaración de "beneficiarios definitivos", el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir domicilio en el éjido de la Ciudad de Cosquín.
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revisten carácter eventual o transitorio.
- c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de la que se trate.-

Artículo 7°: NO podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al de la condena.
- b) Las personas que al tiempo de solicitar el beneficio tuvieran deudas exigibles e impagas a favor del estado municipal, o aquellas que mantengan juicios contra el mismo.-

Artículo 8°: LAS personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el Artículo 3°. Podrán solicitar al organismo de aplicación de la declaración de "beneficiario provisorio", a cuyo fin deberán constituir domicilio en el éjido del Municipio y prestar garantía real sobre bienes existentes en el Ambito territorial de aplicación de esta Ordenanza. El organismo de aplicación se expedirá mediante resolución fundada acerca de la solicitud dentro de treinta (30) días contados a partir de aquel en que se hubieran cumplimentado todos los requisitos. Transcurrido tal término sin que el organismo de aplicación se expida, la solicitud se considerará aprobada.-

Artículo 9°: EN la resolución aludida en el Artículo 8° se fijará según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma la actividad promovida. El mismo no podrá exceder de dos (02) años corridos a contar desde la fecha de la resolución, pudiendo el organismo de aplicación prorrogarlo por un (01) año más a solicitud del interesado, quien deberá probar que por razones de fuerza mayor o de caso fortuito no han podido cumplimentar la obligación dentro del término asumido. El órgano de aplicación podrá autorizar, en forma excepcional y de acuerdo a la envergadura del proyecto de inversión, que en ningún caso podrá exceder, incluyendo la prórroga, el término de cinco (05) años.-

Artículo 10°: LA calidad de beneficiario provisorio se transforma en definitiva cuando se concluye la obra correspondiente, y se comienza a desarrollar en forma regular la

actividad de que se trata, a cuyo fin, el organismo de aplicación deberá dictar la resolución correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta Ordenanza y su reglamentación.-

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 11°: LAS personas declaradas beneficiarias de esta Ordenanza, según sea la acción que desarrollan en el sector Turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3°, inc.a): exención en el pago de la tasa por servicios a la propiedad y en el pago de las contribuciones sobre las actividades comerciales, Industriales y de servicios, que se determinará por el Organo de Aplicación entre el 60% y el 100%, y por un término que no podrá ser mayor de quince (15) años. La exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de la que se trate eximición total en el pago de la tasa de construcción.-
- b) Cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3°, inc.b): exención en el pago de tasa por Servicios a la Propiedad y en el pago de las contribuciones sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios; que se determinará por el Organo de Aplicación, entre el 20% y el 60%, y por un término que no podrá ser mayor de quince (15) años. La exención se refiere sólo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante "Beneficiario definitivo".-
- c) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3°, inc.c): exención en el pago de la Tasa por Sevicios a la Propiedad y en el pago de las Contribuciones sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios; que se determinará por el Organo de Aplicación, entre el 20% y el 100%, y por un término que no podrá ser mayor de quince (15) años. La exención se refiere sólo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del comienzo de la explotación de la que se trate.-
- d) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3°, inc.d): exención en el pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad y en el pago de las Contribuciones sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, que se determinará por el Organo de Aplicación entre el 60% y el 100%, y por un término que no podrá ser mayor de diez (10) años. La exención se refiere sólo a la actividad promovida y comenzará a regir desde el comienzo de la explotación de que se trate.-
- e) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3°, inc. e): exención en el pago de las Contribuciones sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, que se determinará por el Organo de Aplicación entre el 30% y el 100%, y por un término que no podrá ser mayor a seis (6) años.-
- f) Cuando se trate de las acciones prevista en el Artículo 3°, inc. f): exención en el pago de las Contribuciones sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, que se determinará por el Organo de Aplicación, entre el 50% y el 100%.-
- g) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3°, exención en el pago de las Contribuciones sobre las

Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, que se determinará por el Órgano de Aplicación, entre el 50% y el 100% y por un término que no podrá ser mayor de quince (15) años.

Otorgamiento de subsidios en la forma y condiciones que establezca la reglamentación y las normas generales en la materia.-

Artículo 12°: LAS exenciones en las Tasa por Servicios a la Propiedad, establecidas en el artículo precedente, sólo se harán efectivas sobre el Inmueble destinado a la explotación de la actividad para la que fue otorgado el beneficio. El Órgano de Aplicación podrá determinar que la exención en el pago de la Tasa comience a regir desde el momento que el solicitante obtenga la declaración de Beneficiario provisorio, a través de resolución fundada.-

Artículo 13°: LOS beneficios de la presente Ordenanza se extenderán a aquellos que realicen algunas de las acciones previstas en el Artículo 3°, sin perjuicio de otras medidas de igual carácter establecidas por disposiciones municipales, tendientes al fomento de la actividad turística.-

Artículo 14°: LAS personas físicas o jurídicas que no desarrollen ninguna de las actividades previstas en el Artículo 3°, pero que realicen inversiones que posibiliten aquellas, podrán solicitar la exención o el diferimiento en el pago de las Contribuciones sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, la que será determinada por el Órgano de Aplicación, en proporción a la inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes.-

Artículo 15°: EL diferimiento establecido en el Artículo 14°, se concederá para el tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación de la obra y los tres (3) años siguientes a su terminación y comienzo de la explotación. El tributo diferido deberá abonarse en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el párrafo precedente. Las sumas que por tal concepto deban abonarse serán reajustadas de conformidad con el índice de actualización que establezca la reglamentación y no devengará intereses.-

Artículo 16°: LA exención en el pago de las Contribuciones sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios establecidas en el Artículo 14°, se determinará por el Órgano de Aplicación, pudiendo alcanzar hasta un 100% del tributo, siempre que no supere en su totalidad y por todo el período el 30% de la inversión realizada.-

Artículo 17°: LAS solicitudes de exenciones o diferimiento en el pago de las contribuciones de que se traten serán elevadas al Concejo Deliberante, con opinión fundada del Órgano de Aplicación acerca de la aceptación de la misma. El Concejo Deliberante deberá emitir la Resolución correspondiente, otorgando dicho beneficio, en un plazo que no podrá exceder de los TREINTA (30) días de haber sido recepcionada la solicitud.-

TITULO V:

OBLIGACIONES Y SANCIONES



COSQUIN, 10 SEP 2002

Artículo 18: EL beneficiario que obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.-

Artículo 19°: EN caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su Reglamentación, imputable al beneficiario, esta se hará pasible de la siguiente sanción:

- a) Pérdida del beneficio otorgado.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación, comodato o donación.
- c) Reintegro del subsidio acordado, reajustado según índice de actualización que establezca la Reglamentación e Intereses.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido, reajuste según índice de actualización que establezca la Reglamentación e Intereses.
- e) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la Reglamentación.-

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°: EN ningún caso el beneficio que se otorga, consistente en la eximición del de Tasas Municipales podrá ser superior al 100% de la inversión realizada.-

Artículo 21°: EL Organo de Aplicación de la presente Ordenanza será el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, a través de sus órganos competentes.-

Artículo 22°: LOS plazos establecidos en la presente Ordenanza se computarán en forma corrida.-

Artículo 23°: ESTA Ordenanza se sanciona en adhesión a la Ley Provincial N° 7232 y sus modificatorias.-

Artículo 24°: EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL deberá reglamentar la presente Ordenanza, en los Artículos que sean necesarios, en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de aprobada la misma.-

Artículo 25°: PROTOCOLICESE y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.- "

Artículo 2°: EL presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno.-

Artículo 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, cumplido archívese.-

DECRETO:

No 221

MARCELO GUSTAVO VILLANUEVA
SECRETARIO DE GOBIERNO



Dr. ALBERTO MORALES GUSTOS
INTENDENTE MUNICIPAL



VISTO: La Ordenanza N° 2408/03, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Cosquín, en sesión del día 29 de julio del año 2003;

Y CONSIDERANDO:

Las facultades conferidas en el Artículo 49°, inc. 1), de la Ley Orgánica Municipal N° 8102;

POR TODO ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 2408/03, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Cosquín, en sesión del día 29 de julio del año 2003, la que a continuación se transcribe:

“VISTO: Lo dispuesto en la Ordenanza N° 2344/02 en su Artículo 3°, referente a las acciones que gozan de una especial promoción para su emprendimiento;

Y CONSIDERANDO:

Que es voluntad de este Concejo Deliberante adoptar todas las decisiones que sean necesarias tendientes a fomentar la radicación de capitales que tengan como destino final la construcción de establecimientos que, directa o indirectamente, contribuyan a prestar un mejor servicio para la atención al turista que concurre a nuestra ciudad;

Que es necesario contemplar la inclusión de ciertas actividades que cumplimenten lo dispuesto en la mencionada Ordenanza;

POR TODO ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COSQUIN

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: AGREGUESE como inciso h) en el Artículo 3° de la Ordenanza N° 2344/02 lo siguiente:

“h) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la provisión y mantenimiento de insumos, en forma directa o indirecta, a establecimientos destinados a la atención gastronómica o alojamiento turístico, cuyo monto de inversión sea superior a los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-)”.-

Artículo 2°: AGREGUESE como inciso h) en el Artículo 11° de la Ordenanza N° 2344/02 lo siguiente:

“h) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3° inc. h): exención en el pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad y en el pago de las contribuciones sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se determinará por el órgano de aplicación entre el 60% y el 100%, y por un término que no podrá ser mayor de QUINCE (15) años. La exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de la que se trate eximición total en el pago de la Tasa de Construcción”.-



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

COSQUIN, 12 AGO 2003

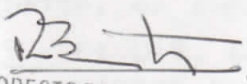
Artículo 2°: PROTOCOLICESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, cumplido archívese.-“

Artículo 2°: EL presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno.-

Artículo 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, cumplido archívese.-

DECRETO:

201


MODESTO RAMON BUSTOS
Secretario de Gobierno




Dr. ALBERTO ANDRES BUSTOS
INTENDENTE MUNICIPAL



Municipalidad de la Ciudad de Cosquín

ORDENANZA No. 132

Departamento Ejecutivo

Cosquín, 21 de enero de 1982

Publicada por Decreto No. 18 del 21/1/82

Art. 1.- Modifícase el Art. 181 del Capítulo VI - Exenciones, del TÍTULO XII - CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, de la Ordenanza General Impositiva vigente, el cual quedará redactado así:

"Art. 181.- El D.E. podrá eximir de las contribuciones previstas en este Título:

- a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.
- b) Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para el alojamiento de turistas, como así también a los restaurantes, comedores, confiterías, salones de té, etc.; y cualquier otro tipo de instalación / con destino a actividades turísticas.-

Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al cual se le agregarán / los dictámenes de la Secretaría de Hacienda, Obras Públicas y del Asesor Letrado. Con estos informes el D.E. emitirá un decreto que manifieste la resolución adoptada. Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentran establecidas en las normas que rigen en la materia.-

Art. 2.- Esta modificación a la Ordenanza General Impositiva vigente, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1982.-

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal, cumplido archívese.-

ARTURO FRANCISCO GIMENEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



PAROZZI